

Clase: DIVISORIO – INCIDENTE DE OPOSICIÓN
Demandante: LUZ NELLY LEGUIZAMO MELO Y OTROS
Demandado: ANDRES LEGUIZAMO MELO Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El 22 de julio de 2022, mediante correo electrónico institucional de este Despacho el apoderado judicial de la parte demandante, LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN, presenta renuncia del mandato conferido por los integrantes del extremo demandante; sea lo primero advertir, que el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé que el memorial de renuncia presentado en el juzgado debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se observa, que frente a este proceso el apoderado aporta la comunicación remitida a los demandantes para comunicar su renuncia, en la cual se avizora la constancia de recibido de la señora Luz Nelly Leguizamo de Medina; por lo anterior se cumplen los requisitos legales para que se tenga en cuenta la manifestación de renuncia hecha por el apoderado judicial, y en tal sentido este Despacho acepta la solicitud.

Por otra parte, se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Cecilia García Leguizamo identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.454 de Girardot y T.P. No. 341.083 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora Luz Nelly Leguizamo Melo en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los demás demandantes para que designen nuevo apoderado judicial, si es su interés.

Por otra parte atendiendo la solicitud de elaborar nuevo avalúo comercial del predio objeto de este asunto, el despacho atendiendo a que el secuestro del bien objeto de este asunto se encuentra en firme desde el 04 de octubre de 2021 al haberse rechazado de plano el recurso de queja contra el auto que negó la oposición a la diligencia de secuestro; y como quiera que el primer avalúo fue allegado desde hace más de un año, para efectos de proceder con el remate del bien debe allegarse el avalúo del mismos completamente actualizado con observancia a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se dispondrá que las partes interesadas alleguen el respectivo dictamen de avalúo comercial del bien si es de su interés, o en su defecto el avalúo catastral del mismo para su estimación, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Asimismo, en cuanto a la petición de requerir a la Fiscalía 43 especializada de la extinción del derecho de dominio, que eleva la apoderada judicial de la señora Luz Nelly Leguizamo Melo, la misma se torna procedente como quiera que hasta la fecha y luego de dos requerimientos realizados con antelación, no se ha logrado tener comunicación con la misma para esclarecer quienes son los copropietarios que están vinculados al proceso de extinción de dominio

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de remisión del link del proceso que allegaron la apoderada judicial de la señora Luz Nelly Leguizamo Melo y por parte de la señora demandante Miryam Leguizamo Melo, se precisa que una vez quede

notificado por estado este auto, por secretaria se remita el respectivo link del proceso para conocimiento de las partes interesadas.

Es importante resaltar a las memorialistas que mientras el proceso se encuentre al despacho de la juez no se podrán realizar actuaciones ni poner a disposición de las partes el proceso, sin importar que este se encuentre de manera digital.

Hay que tener en cuenta que la digitalización no cambia en nada este aspecto procesal y que lo mismo no hace que las partes tengan acceso constante a los procesos. Asimismo, se le recuerda que nos encontramos ante la vigencia de la nueva ley digital donde se otorgó la posibilidad de realizar las audiencias virtuales y el trabajo presencial de manera rotativa.

En concordancia con todo lo expuesto, se resuelve:

.- PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN frente al poder que habían otorgado los demandantes, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Reconocer Personería Adjetiva a la abogada Mónica Cecilia García Leguizamo identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.454 de Girardot y T.P. No. 341.083 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora Luz Nelly Leguizamo Melo en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- TERCERO: REQUERIR a los demás demandantes para que designen nuevo apoderado judicial, si es su interés.

.- CUARTO: DISPONER que la parte interesada en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, alleguen el respectivo dictamen de avalúo comercial del bien objeto de este asunto, si es de su interés, o en su defecto el avalúo catastral actualizado del mismo para su estimación.

.- QUINTO: REQUERIR por tercer vez a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, con el fin de que se indique cual es la persona que se encuentra vinculada al proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.368-2921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. (Ofíciase)

.- SEXTO: REMITIR el link del presente asunto a la apoderada judicial de la señora Luz Nelly Leguizamo Melo y a la señora demandante Miryam Leguizamo Melo, una vez quede notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 15 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria